

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4109 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE SA**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidente de Contratación y Titulación (E), la doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.701.889, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 493 de 10 de noviembre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte, y, de la otra, la sociedad **LADRILLERA SANTAFE SA** con Nit. 860.000.762-4 legalmente constituida por Escritura Pública No. 2790 del 30 de mayo de 1995, inscrita el 7 de junio de 1995 bajo el No. 31.915 representada legalmente, para el efecto de la suscripción del presente otrosí por la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.130 conforme a poder especial de fecha 5 de junio de 2018 otorgado por el señor **ENRIQUE PEREA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.090.845 representante legal suplente de la sociedad titular, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. 4109, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) El día 12 de febrero de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- y la sociedad LADRILLERA SANTAFE SA suscribieron Contrato de Concesión No. 4109 para la explotación de un yacimiento de ARCILLAS en un área de 194 hectáreas y 2500 metros cuadrados, ubicado en la ciudad de BOGOTÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, con una duración total de un (01) mes contado a partir del 27 de febrero de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional (ii) El día 27 de agosto de 2009, se suscribió Acta de Prórroga del tiempo de duración del Contrato de Concesión No. 4109, en la cual se acordó en el artículo primero prorrogar la duración inicial del título minero suscrito el 12 de febrero de 2009 por treinta (30) años únicamente para explotación. Acta inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de septiembre de 2009. (iii) El 6 de junio de 2018 con radicado No. 20185500510522 la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.130 presentó poder especial otorgado por el representante legal suplente de la sociedad titular, el señor **ENRIQUE PEREA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.090.845 en el cual fue facultada para suscribir contratos, otrosíes y prórrogas, ejercer acciones, interponer recursos administrativos, notificarse, desistir, renunciar, ceder, transigir, sustituir, recurrir y ratificar todas las actuaciones que atiendan al buen cumplimiento de su gestión. (iv) Mediante oficio con radicado No. 20185500672682 del 04 de diciembre de 2018, la apoderada de la sociedad LADRILLERA SANTAFE SA conforme a la Resolución 2001 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 1499 de agosto de 2018, presentó solicitud de devolución de áreas no requeridas en los planes y diseños mineros del título minero y que se encuentra por fuera de las zonas definidas como compatibles con la minería en el Sabana de Bogotá. (v) El día 15 de febrero de 2019, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos elaboró Auto No. GET 036 concluyendo que, evaluada la solicitud de devolución parcial de área del título 4109, esta cumple con los requisitos y se considera técnicamente aceptable, por lo que se recomienda realizar la modificación del área, teniendo en cuenta la alinderación señalada en el reporte de superposiciones de títulos 2166 remitido por el profesional de apoyo de catastro minero, el cual





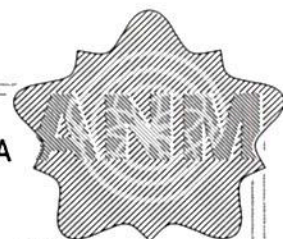
OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4109 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE SA

establece una alinderación definitiva de 182.5953 hectáreas. Revisada la alinderación del área preliminar de modificaciones de área remitida por el profesional de apoyo de catastro minero, se logró establecer que al realizar la devolución parcial del área señalada por el titular, no se afectará el desarrollo de las actividades mineras aprobadas en el PTO mediante Auto GET No. 026 del 22 de febrero de 2013, por lo que no será necesario que la sociedad realice ajuste al PTO del contrato de concesión 4109. (vi) El día 28 de febrero de 2019, mediante Auto No. GET 361 del Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso: *ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobar la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la Devolución de área, para el mineral ARCILLAS (Arcillas Cerámicas), quedando el título en la etapa de Explotación de conformidad con el Concepto Técnico No. 036 del 15 de febrero del 2019, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo. PARÁGRAFO PRIMERO: La modificación del Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, presenta la siguiente característica técnica: Área requerida para el proyecto 182.5953 Hectáreas. PARÁGRAFO SEGUNDO: Al realizarse la devolución parcial del área señalada por el titular, se evidencia que no se afectará el desarrollo de las actividades mineras aprobadas en la Modificación al PTO mediante AUTO GET No 026 del 22 de febrero de 2013, por lo tanto, las demás características descritas en dicha aprobación se mantienen incólumes. (vii) En virtud del Auto GSC-ZC 001245 del 22 de agosto 2019², dispuso remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la correspondiente elaboración de otrosí de devolución de área para el Contrato de Concesión No. 4109 e informó que la devolución de área autorizada en dicho acto, solo empezará a causar efectos sobre las obligaciones contractuales incluyendo la económica de canon superficiario, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional del correspondiente Otrosí de modificación del contrato original. (viii) Por medio de Concepto Técnico elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el 16 de abril de 2021, se concluyó lo siguiente: 3. "CONCLUSIONES Una vez evaluada la Devolución de Área del Título N° 4109, en el Sistema de Cuadrícula se obtiene un el área final de 174,8713 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Además, es viable desde el punto de vista técnico la reducción del área del título minero, toda vez que se encuentra dentro del área inicialmente otorgada. Adicionalmente, el Visor Geográfico de Anna Minería, determino que el área retenida del Título N° 4109, No presenta superposición con zonas excluibles o restringidas de la minería de acuerdo a los Art. 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, sin embargo presenta superposición con las siguientes capas: -Superposición TOTAL zona microfocalizada 653 y superposición TOTAL zona macrofocalizada CUNDINAMARCA, es preciso señalar que dichas coberturas son de carácter informativo. -Superposición TOTAL zonas compatibles con la minería en la sabana de Bogotá –Polígono 4-fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS." (ix) Por su parte verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 22 de abril de 2021, la sociedad LADRILLERA SANTAFE SA con Nit. 8600007624 y, su apoderada especial ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 39693130, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Nos. 165352761 y 165352981 (Procuraduría), 8600007624210422130453 y 39693130210422130716 (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 22 de abril de 2021 (Policía*

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 027 del 7 de marzo de 2019.

² Notificado por Estado Jurídico No. 131 del 28 de agosto de 2019.





OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4109 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE SA

Nacional). (ix) Adicionalmente revisado el Certificado de Registro Minero del 21 de abril de 2021 se constató que el Contrato de Concesión No. 4109 no presenta medidas cautelares, así como, consultado el número de identificación de la sociedad titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre el título, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la titular dentro del Contrato de Concesión No. 4109, documentos que obran anexos al expediente. (x) Que así mismo, revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad titular LADRILLERA SANTAFE SA con Nit. 8600007624 obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el día 21 de abril de 2021, se estableció que en su objeto social se encuentran contempladas las siguientes actividades: “(...) 2. *La exploración y explotación de minas de arcillas, lutitas, esquistos, carbón materiales de construcción bien sea para su utilización en sus procesos productivos para su transformación y comercialización. (...)*”, que la sociedad no se haya disuelta y que su duración es hasta el 31 de diciembre de 2075, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículos 17³ de la Ley 685 de 2001 y 6⁴ de la Ley 80 de 1993. (xi) Que mediante Resolución 504 de 2018 se determinó que “*Artículo 1. Referencia espacial. La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas.*” “*Artículo 2. (...) Parágrafo: Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.*”, por lo anterior mediante concepto de 16 de abril de 2021 se realizó la transformación de las coordenadas del polígono que quedará asignado al contrato a coordenadas geográficas bajo el sistema de referencia magna sirgas. (xii) Que la normatividad relacionada con la devolución de área de la concesión, la cual es una facultad que le asiste al titular de acuerdo con los artículos 82 y 84 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, establece lo siguiente: “(...) *Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el periodo de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código (...).*” “(...) *Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del área de explotación. (...).*” (xiii) Que la devolución de áreas dentro de una concesión es una facultad que le asiste al titular de acuerdo con los artículos 82 y 84 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, los cuales establecen: “(...) *Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el periodo de exploración se deberá*

³ **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

⁴ **ARTÍCULO 60. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

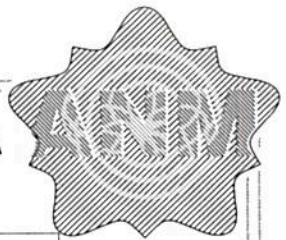


OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4109 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE SA

presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código (...)" "(...) Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del área de explotación (...)" (xiv) Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de fecha 21 de agosto de 2015, señaló: "(...) Ahora bien, en cuanto a esta figura contemplada en los artículos mencionados, se considera que es procedente entender que el momento previsto para la delimitación del área es al presentarse el Plan de Trabajos y Obras, conforme se desprende de la lectura del artículo 82 del Código de Minas, esto como quiera que la devolución de áreas necesariamente está ligada a la ejecución del proyecto minero y es el resultado natural de los estudios, trabajos y obras de la actividad minera. En este sentido, será imperioso para el titular minero devolver aquellas áreas que no se encuentren vinculadas a la ejecución de trabajos y obras de explotación, al transporte interno, a los servicios de apoyo y a las obras de carácter ambiental entre otros. Asimismo (sic), el titular deberá devolver las áreas contiguas que no haya reservado para continuar con la exploración técnica, previa autorización de la autoridad minera. (...) En este sentido se considera que la devolución de áreas tiene su razón de ser en el aprovechamiento racional del recurso minero, constituyéndose en una consecuencia inmediata de la delimitación definitiva de área que hace el titular con la presentación del PTO, no en vano el legislador denominó el artículo 82 "Delimitación y devolución de áreas". En otras palabras, al hablar de devolución se requiere previamente que el concesionario haya realizado la delimitación definitiva del área que tiene lugar con la formulación presentación del programa de trabajos y obras." (xv) Así mismo, mediante concepto jurídico No. 20151200161243 del 29 de septiembre de 2015, la citada Oficina señaló: "(...) En este sentido se considera necesario señalar que la presentación de "renuncias parciales de área en las etapas de construcción y montaje y explotación se debe tramitar como una devolución de un área que no se va utilizar por el concesionario y la misma no se encuentra contemplada dentro del ámbito normativo establecido por el artículo 108 del Código de Minas, ya que su vinculación con el Estado se mantiene, por consiguiente se reitera que teniendo en cuenta que el PTO debe contener las características del proyecto minero y el área en el que se va a desarrollar el mismo, es a través de la solicitud de modificación del PTO que el titular minero podría modificar el área del contrato de concesión devolviendo aquellas que son improductivas o no sean necesarias para ejecutar el mismo de conformidad con el artículo 86 del código de Minas, pero esto ocurrirá para las etapas que requieren la presentación del PTO. (...)". En consecuencia, las partes acuerdan modificar el Contrato de Concesión No. 4109, de conformidad con las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.** - Modificar la cláusula segunda de la minuta del Contrato de Concesión No. 4109 la cual quedará así: **CLÁUSULA SEGUNDA: Área del contrato:** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO – DEPARTAMENTO

BOGOTA D.C BOGOTA

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4109 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE SA**

ÁREA TOTAL	174,8713HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICO	MAGNA – SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

VERTICES DEL AREA DEL TITULO 4109 A RETENER

VERTICES	LATITUD	LONGITUD
1	4,52900	- 74,13600
2	4,52800	- 74,13600
3	4,52800	- 74,13500
4	4,52700	- 74,13500
5	4,52700	- 74,13400
6	4,52700	- 74,13383
7	4,51300	- 74,13383
8	4,51300	- 74,13400
9	4,51400	- 74,13400
10	4,51400	- 74,13500
11	4,51400	- 74,13600
12	4,51500	- 74,13600
13	4,51500	- 74,13700
14	4,51400	- 74,13700
15	4,51300	- 74,13700
16	4,51200	- 74,13700
17	4,51114	- 74,13700
18	4,51114	- 74,14216
19	4,53013	- 74,14216
20	4,53013	- 74,13600
21	4,53000	- 74,13600

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de la ciudad de BOGOTÁ en el departamento de CUNDINAMARCA y comprende una extensión superficiaria total de **174,8713 hectáreas** distribuidas en una (1) zona. Queda entendido que el área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete para con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA SEGUNDA.** - el Visor Geográfico de AnnA Minería, determinó que el área retenida del Título N° 4109, No presenta superposición con zonas excluibles o restringidas de la minería de acuerdo a los Art. 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, sin embargo presenta superposición con las siguientes capas: Superposición TOTAL zona microfocalizada 653 y superposición TOTAL zona macrofocalizada CUNDINAMARCA, es preciso señalar que dichas coberturas son de carácter informativo. Superposición TOTAL zonas



**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4109 CELEBRADO ENTRE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE SA**

compatibles con la minería en la sabana de Bogotá –Polígono 4-fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. **CLÁUSULA TERCERA. - Perfeccionamiento.** El presente otrosí No. 1 se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional. **CLÁUSULA CUARTA. -** Las demás cláusulas del Contrato de Concesión **No. 4109**, continúan vigentes.

Para constancia se firma este Otrosí por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

10 MAY 2021

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y
Titulación (E)


ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS
Apoderada Especial
LADRILLERA SANTAFE SA

Elaboró: Adriana Moreno Chacón- Geóloga Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.
Ana María Saavedra Campo- Abogada Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.
Revisó y aprobó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.

